

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

**CASO 1209-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1209-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación al no encontrar vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En el análisis constitucional, este Organismo reconoció que la sentencia impugnada brindó fundamentación normativa y fáctica suficiente para justificar que no se incurrió en los vicios de las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 10 de mayo de 2007, Fernando Rafael Acosta Coloma, en calidad de procurador judicial de Vepamil S.A. (“**Vepamil**”) presentó una acción subjetiva contra la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador “Petrocomercial”, actualmente, Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP Petroecuador**”), impugnando la emisión de notas de débito para el reajuste de precio del producto comercializado por Vepamil.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09801-2007-0105.
2. En sentencia de 10 de marzo de 2009, el Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (“**TDCA**”) resolvió aceptar la demanda y declarar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados.<sup>2</sup> Respecto de esta decisión, Petrocomercial interpuso recurso de casación.

<sup>1</sup> A fs. 5 a 8 del expediente judicial. De conformidad con la demanda subjetiva, Petrocomercial habría violado las normas del Código Civil, Código de Comercio, Ley de Hidrocarburos y los Reglamentos de Regulación de Precios derivados de Hidrocarburos por la emisión de notas de débito a nombre de Vepamil para el reajuste de los precios de venta de los derivados de hidrocarburos por un valor de USD 9’205.117,75. A criterio de Vepamil, Petrocomercial está imposibilitada de reajustar los precios de venta mediante notas de débito cuando el producto ya ha sido entregado con las condiciones estipuladas y aceptadas por las partes previamente. En consecuencia, Vepamil pretende que se declare la ilegalidad de los oficios 0012118-PCO-GRN-CAB-2006 de 19 de diciembre de 2006, 01447-PCO-GRN-CAB-2007 de 12 de febrero de 2007, y 002817-PCO-GRN-CAB-2006 de 27 de marzo de 2007, relacionados con las notas de débito controvertidas.

<sup>2</sup> A fs. 699 a 706 del expediente judicial. En lo principal, el TDCA argumentó que Petrocomercial, mediante la emisión de las notas de débito, inició un proceso de cobro ilegal e indebido para recuperar los valores facturados de los precios de venta de los derivados de hidrocarburos. La judicatura también tomó en consideración la existencia de un informe de la Contraloría General del Estado que sugirió la

3. Dentro del proceso signado con el número 17741-2009-0281, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”), mediante auto de 25 de marzo de 2010, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto.<sup>3</sup> Posteriormente, mediante sentencia de mayoría de 4 de abril de 2018, la Sala de la Corte Nacional rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, no casó la sentencia de instancia de 10 de marzo de 2009.
4. El 27 de abril de 2018, EP Petroecuador (“**empresa accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 4 de abril de 2018 de la Sala de la Corte Nacional. La acción fue admitida a trámite el 19 de junio de 2018.
5. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 8 de agosto de 2023 y requirió a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo. El 18 de agosto de 2023, la judicatura accionada dio cumplimiento al requerimiento de la jueza sustanciadora.

## **2. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la parte accionante**

7. La empresa accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes

---

responsabilidad civil solidaria de los funcionarios de Petrocomercial que no tomaron acciones oportunas para validar la facturación de los precios de venta de los derivados de hidrocarburos.

<sup>3</sup> EP Petrocomercial, fundamentó su recurso de casación en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Así, alegó indebida aplicación del artículo 1747 del Código Civil; falta de aplicación de los artículos: 72 de la Ley de Hidrocarburos; 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 22 de las Normas de Control Interno para el Sector Público de la República del Ecuador, expedido por la Contraloría General del Estado; 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención; 1811, 1812, 1813, 1561 y 1562 del Código Civil; así como la indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 184 del Código de Comercio. Este último cargo, según el auto de 25 de marzo de 2010, no fue admitido a trámite por atribuir, simultáneamente, los vicios de indebida aplicación y de errónea interpretación, al considerarse que son incompatibles entre sí.

y motivación, y a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 75, 76, numerales 1 y 7, literal 1), y 82 de la Constitución. Asimismo, considera que la sentencia impugnada contraviene los artículos 424, 425, 426, 427 y 429 de la Constitución. Como pretensión, plantea “que se proteja de manera eficaz e inmediata los derechos (que han sido alegados como vulnerados) (...), que se ordene la reparación integral, así como se declare la improcedencia (sic) de la sentencia referida”.

8. En su demanda, la empresa accionante se refiere a la fundamentación de su recurso de casación, junto con las normas que habrían incurrido en los vicios alegados. Al respecto, señala que “es indiscutible que los derivados de hidrocarburos están en el segmento de los sectores estratégicos del Estado, por lo tanto su precio no puede ser fijado libremente por los contratantes, por el contrario tienen que sujetarse a lo determinado en el Art. 72 de la Ley de Hidrocarburos”.
9. En lo principal, EP Petroecuador esgrime que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, pues “lo que hace es recoger los mismos argumentos de la sentencia (de 10 de marzo de 2009)”. Añade que la sentencia de casación “no explica la pertinencia de aplicación del Art. 1747 del Código Civil a los antecedentes de hecho”, y precisa que dicho artículo “no puede aplicarse a los antecedentes de hecho al presente caso, porque el precio de los derivados de petróleo están sujetos necesariamente al Art. 72 de a (sic) Ley de Hidrocarburos”.
10. La empresa accionante argumenta también que en el numeral tercero de la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Nacional “se limita a transcribir el Art. 3 de la Ley de Casación, las alegaciones realizadas por (...) PETROCOMERCIAL (...), y una serie de citas bibliográficas más”. En consecuencia, sostiene que la sentencia de 4 de abril de 2018 “NO cumple con los parámetros de elementos de manera razonable, lógica y comprensible”.
11. Finalmente, la empresa accionante manifiesta que la consecuencia de la sentencia impugnada “es que permite que se continúe violando los derechos constitucionales de la EP PETROECUADOR, puesto que no permite que se continúe con el Procedimiento de Ejecución a la Coactiva”.

### **3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

12. En su informe de 18 de agosto de 2023, Fabián Patricio Racines Garrido, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, detalla la decisión de mayoría y el voto salvado de la sentencia de casación

de 4 de abril de 2018. Posteriormente recalca que la actual conformación de la Sala de la Corte Nacional no emitió la sentencia impugnada.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 13.** La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.<sup>4</sup>
- 14.** Esta Corte encuentra que si bien en la demanda se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, conforme se desprende de los cargos expuestos en la sección 3.1, la empresa accionante únicamente presenta argumentos respecto de la garantía de motivación.
- 15.** Así, de conformidad al cargo resumido en el párrafo 9 *supra*, EP Petroecuador argumenta que la sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación porque se refiere a los artículos 1747 del Código Civil y 3 de la Ley de Casación, sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Paralelamente, en el cargo del párrafo 10 *supra*, la empresa accionante expone que la sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación puesto que se limita a realizar transcripciones de la sentencia recurrida y de citas bibliográficas.
- 16.** Toda vez que la demanda ciñe su argumentación en torno a una presunta insuficiencia motivacional, en virtud de una justificación a partir de transcripciones, y de una falta de justificación frente a las normas aplicadas en el caso concreto, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de casación de 4 de abril de 2018 tiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente?
- 17.** En cuanto a la alegación de la empresa accionante respecto a que la sentencia impugnada contraviene los artículos 424, 425, 426, 427 y 429 de la Constitución (párrafo 7 *ut supra*). Al respecto, se observa que, al tratarse de disposiciones que no establecen derechos constitucionales, su presunta inobservancia no puede ser demandada en este tipo de acción, por lo que la Corte descarta su examen.<sup>5</sup>
- 18.** Finalmente, con respecto al cargo expuesto en el párrafo 8 *ut supra* sobre la fijación del precio de los productos derivados de hidrocarburos, esta Corte recalca que, toda

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 778-17-EP/22, 17 de agosto de 2022, párr. 34.

vez que el proceso de origen deviene de una acción contencioso administrativa, no le compete analizar lo correcto o incorrecto de la sentencia impugnada, ni resolver el fondo de la controversia. En el marco de sus facultades y de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, la Corte solo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente de la decisión judicial impugnada.<sup>6</sup> De ahí que esta Corte no se pronunciará sobre el cargo en cuestión.

## **5. Resolución del problema jurídico**

### **5.1. ¿La sentencia de casación de 4 de abril de 2018 tiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente?**

- 19.** La Corte Constitucional ha señalado que la garantía de motivación se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente.<sup>7</sup> Esta estructura mínimamente completa constituye el criterio rector a la luz del cual deben examinarse los cargos relacionados con la alegada vulneración de la garantía de motivación.<sup>8</sup>
- 20.** En relación con la fundamentación normativa, esta Corte ha dicho que debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.<sup>9</sup>
- 21.** Por otro lado, en relación con la fundamentación fáctica en las sentencias de casación, esta Corte estableció que este elemento correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Excepcionalmente y de oficio, cuando el proceso originario sea una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional puede realizar un control de méritos cuando se cumplan ciertos requisitos. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 24.

<sup>8</sup> Id., párrs. 57 a 61.

<sup>9</sup> Id., párr. 61.1.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 23.

22. Al respecto, se verifica que, en virtud de que en el presente caso no ha existido un análisis de mérito por parte de la Sala de la Corte Nacional en la sentencia de 4 de abril de 2018, corresponde a esta Corte analizar si existió una exposición del contenido o de los elementos relevantes de la sentencia recurrida en casación para resolver el problema jurídico planteado en el presente caso.
23. En atención al auto de 25 de marzo de 2010,<sup>11</sup> la Sala de la Corte Nacional admitió a trámite el recurso de EP Petroecuador por las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.<sup>12</sup>
24. Sobre la causal quinta, EP Petroecuador señaló en su escrito de fundamentación del recurso de casación<sup>13</sup> que la sentencia recurrida es “inmotivada e incongruente”. Para responder este cargo, la Sala de la Corte Nacional verifica que el TDCA ha realizado “un análisis de los hechos, refiriéndose y analizando las pruebas aportadas por las partes; explica cuál o cuáles de los documentos que le llevaron a la convicción de aceptar la demanda y declarar ilegales los actos impugnados [...] y, como consecuencia deja sin efecto las notas de débito y el título ejecutivo”. De esta forma, la Sala de la Corte Nacional concluye que el TDCA explicó las razones de su decisión, la cual se encuentra “dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad”, por lo que no acepta el cargo del vicio contenido en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
25. Por otro lado, con respecto a la causal primera, en su escrito de fundamentación del recurso de casación,<sup>14</sup> EP Petroecuador se refirió concretamente a: (i) la indebida aplicación del artículo 1747 del Código Civil; (ii) la falta de aplicación de los artículos: 72 de la Ley de Hidrocarburos, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 22 de las Normas de Control Interno para el Sector Público de la República del Ecuador; 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención; y 1811, 1812, 1813, 1561 y 1562 del Código Civil; y (iii) la indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 184 del Código de Comercio. Este último cargo fue inadmitido por la Sala de la Corte Nacional (pie de página 2 *supra*).
26. Para verificar los vicios de indebida aplicación del artículo 1747 del Código Civil, y falta de aplicación de los artículos 1811, 1812, 1813, 1561 y 1562 del mismo cuerpo normativo, la sentencia de casación se refiere a la cláusula sexta del contrato celebrado

<sup>11</sup> A fs. 3 a 7 del expediente judicial de casación.

<sup>12</sup> La Sala inadmitió la alegación de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por considerar que en el escrito de fundamentación del recurso de casación no se identifican los elementos que la doctrina establece para que prospere un recurso fundado en esta causal.

<sup>13</sup> A fs. 711 a 718 del expediente judicial.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

entre Petrocomercial y Vepamil, sobre el precio de venta de los derivados de petróleo, y encuentra que su regulación se basa en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, así como en los decretos ejecutivos 17 y 338 de 4 de febrero de 2003 y 2 de agosto de 2005, respectivamente.

- 27.** Sobre esta base, la Sala de la Corte Nacional señala que el justo precio de los derivados de petróleo fue fijado en el día de la entrega del producto, en aplicación del artículo 1747 del Código Civil. Por tanto, la normativa que habría sido inobservada “solo determina los parámetros que han de ser observados y aplicados por PETROCOMERCIAL al momento de efectivizarse la venta, pues dichos precios por la naturaleza que encierra los derivados de hidrocarburos están sujetos a variaciones”. De esta forma, la judicatura concluye que se procedió con el pago conforme los artículos 1561, 1562, 1811 y 1812 del Código Civil. Finalmente, en lo relativo a la alegación sobre la falta de aplicación del artículo 1813 del Código Civil, la sentencia de casación expone que “en ningún momento dentro del proceso se ha establecido que la compañía VEPAMIL S.A. haya incurrido en mora [...] sino que se discute el pago en menos”, por lo que también descarta el vicio en cuestión.
- 28.** Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional argumenta que tampoco se ha justificado la causal primera por el vicio de falta de aplicación de los artículos 22 de las Normas de Control Interno para el Sector Público de la República del Ecuador, y 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. Al respecto, recalca que en el marco de la causal primera “no se permite apreciar la prueba actuada ni tampoco hacer una nueva consideración de los hechos que se da por aceptados”. Por lo tanto, añade que, conforme la sentencia recurrida, no existe prueba de que las comercializadoras se hayan beneficiado por la diferencia de precios, y que, como ya se estableció, “Vepamil no ha incurrido en mora en el pago del precio de los combustibles”.
- 29.** En lo atinente al vicio de falta de aplicación de los artículos 72 de la Ley de Hidrocarburos y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la sentencia de 4 de abril de 2018 enfatiza en que el recurso extraordinario de casación reviste de una técnica especializada para su interposición, así como en la naturaleza del vicio de falta de aplicación. Frente a lo cual, observa que la sentencia del TDCA

se halla fundada precisamente en las normas alegadas de la Ley de Hidrocarburos y de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, normas que en definitiva son aplicadas y debidamente analizadas en los considerandos tercero y octavo de la sentencia impugnada, y que han servido de fundamento para la resolución impugnada, por lo que al contrariar el carácter extraordinario del recurso de casación, determinándose en definitiva que no se ha producido la falta de aplicación de las normas alegadas, el cargo carece de fundamento y se lo rechaza [...].

30. Ahora bien, una vez revisada la argumentación empleada para resolver no casar la sentencia del TDCA, este Organismo colige que la sentencia impugnada contiene la exposición del contenido de la sentencia recurrida y los confronta con los cargos casacionales que han sido admitidos, existiendo una fundamentación fáctica suficiente. A su vez, la sentencia impugnada enuncia las normas jurídicas en las que se funda la decisión y se justifica su aplicación, reflejándose una fundamentación normativa suficiente. De esta manera, la Sala de la Corte Nacional brinda razones suficientes, tanto fácticas como normativas, para justificar que la sentencia recurrida no incurre en los vicios detallados en los puntos (i) y (ii) del párrafo 25 *ut supra*.
31. Por tanto, este Organismo encuentra que no se vulneró la garantía de motivación, existiendo motivación fáctica y normativa suficiente.

## 6. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. *Desestimar* la demanda de acción extraordinaria de protección 1209-18-EP.
  2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
  3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**